

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-33/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de mayo de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-33/2025-O seguido como consecuencia del escrito presentado por D. ■■■, en su calidad de presidente del U.D. ■■■, relación con la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 156/2024-25, de 4 de abril de 2025 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 10 de abril de 2025, D. ■■■, en su calidad de presidente del U.D. ■■■ presenta escrito de recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 156/2024-25, de 4 de abril de 2025.

SEGUNDO: Con fecha de 21 de abril de 2025 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 33/2025-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 30 da abril de 2025.

CUARTO : En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: D. ■■■, en su calidad de presidente del U.D. ■■■, en relación con lo redactado en el el acta del partido correspondiente al encuentro disputado entre la UD ■■■ y el ■■■ SAD (c) el día 23 de marzo de 2025 correspondiente a la primera división Andaluza (Senior) de la delegación sevillana de la RFAF, solicitando lo siguiente:

“Tengan a bien admitir dicho recurso y sean anuladas las sanciones impuestas por la RFAF ya que a nuestro parecer no corresponden con la realidad ni a la veracidad de los hechos ocurridos y existe una indefección para nuestra parte ya que no admitieron los recursos de competición ni de apelación por los problemas técnicos en la intranet de



RFAF que son ajenos a nuestro club y las sanciones ya han sido cumplidas sin tener derecho a medidas cautelares solicitadas y negadas”.

TERCERO: Antes de entrar al fondo de las pretensiones del recurrente, la revisión del procedimiento disciplinario seguido en sede federativa, obliga a plantear la cuestión acerca de la inadmisión de las alegaciones presentadas por el club recurrente ante el Comité de Competición de la delegación sevillana de la RFAF, las cuales fueron inadmitidas por extemporáneas en primera instancia federativa, lo que fue confirmado por el Comité Territorial de Apelación de la RFAF.

Compete, por tanto, a esta sección disciplinaria del TADA confirmar si se dieron las causas de extemporaneidad afirmadas por el Comité de Competición de la delegación sevillana de la RFAF y confirmadas por el Comité Territorial de Apelación de la RFAF, en cuyo caso daría lugar a confirmar la resolución recurrida o; si no se dieran las circunstancias, atendiendo a las circunstancias excepcionales que plantea el recurrente que presuntamente ocurrieron con las intranet federativa, debería retrotraerse el expediente al momento en el que el comité de competición de la delegación sevillana de la RFAF decidió inadmitir las alegaciones presentadas por el club recurrente.

CUARTO: El objeto de la resolución recurrida, cuya revisión es competencia de esta sección disciplinaria del TADA se centra de inicio en la valoración de la inadmisión de las alegaciones presentadas por la U.D. ■■■. Al respecto, el Comité de Competición de la delegación sevillana de la RFAF dispone lo siguiente *“Visto el escrito de alegaciones remitido por el U.D. ■■■ mediante correo electrónico, éste ha tenido entrada a las 9:17 del día 26 de marzo de 2025, constando en ellas un escrito firmado mediante certificado digital a las 9:09 del 26 de marzo de 2025 por el presidente del club, D. ■■■. Dado que el acta del encuentro fue finalizada a las 20:25 del día 23 de marzo de 2025 y que el Código de Justicia Deportiva de la RFAF establece en su artículo 26.3 que el plazo de alegaciones al acta finaliza a las 18 horas del segundo día hábil tras el cierre de ésta, deben ser consideradas extemporáneas al haber tenido entrada más tarde de las 18 horas del día 25 de marzo de 2025, fecha en que precluyó el plazo. En virtud de cuanto antecede, se DESESTIMAN las alegaciones presentadas por el club”* (Comité de competición de la delegación sevillana de la RFAF, de 26 de marzo de 2025).

Al margen de la imprecisión de técnica jurídica en la que el Comité de instancia afirma que se las alegaciones se “desestiman” por extemporáneas, debiendo indicar que se “inadmiten” por extemporáneas (pues -por esta causa- no llegan a valorarse), ratificando así la presunción de veracidad del acta arbitral, el Comité de competición de la delegación sevillana de la RFAF, es claro al afirmar que, se hayan presentado las alegaciones por el mecanismo y con las vicisitudes con las que se han presentado, incluso reconociendo que formalmente el correo electrónico ha tenido entrada el 26 de marzo de 2025, cuando el plazo de alegaciones terminaba el día 25 de marzo a las 18:00 horas; éstas aparecen firmadas por el recurrente a el día 26 de marzo a las 9:09 horas por certificado digital.

Inadmisión que es confirmada por el Comité Territorial de Apelación de la RFAF, en el expediente 156/2024-2025, de 4 de abril de 2025.

QUINTO: Con carácter previo a valorar si la documental presentada por el recurrente acerca de la problemática que pudiera haber existido o no con la intranet de la RFAF para presentar las alegaciones en tiempo y forma el día 25 de marzo de 2025 antes de las 18:00 horas, así como los



distintos medios alternativos que pudieran haberle sido ofrecidos a la U.D. ■■■, se debe valorar la fecha del escrito de alegaciones presentado.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el cierre del acta arbitral se produjo el domingo 23 de marzo de 2025 a las 20:25:38 horas, el plazo para presentar alegaciones se cerraba a el martes, 25 de marzo a las 18:00 horas (con anterioridad a las 18:00 del segundo día hábil siguiente al del cierre del acta).

El escrito de alegaciones presentadas por la U.D. ■■■, están firmadas por certificado electrónico de su presidente, D. ■■■, el miércoles, 26, de marzo a las 9:17 horas, y remitidas por correo electrónico a la delegación sevillana de la RFAF el día 26 de marzo a las 9:17 horas.

Al margen de la posible validez o no del medio por el que se remitieron las alegaciones, lo cierto es que se trata de un documento firmado electrónicamente por el recurrente el día 26 de marzo de 2025 a las 9:9:17 horas (fecha de la firma electrónica del documento remitido con las alegaciones), es decir, un documento firmado con posterioridad al plazo de cierre previsto para ello. Es decir, no como correctamente hace el Comité de Competición de la delegación sevillana de la RFAF, la fecha utilizada para establecer en este caso no es la de la presentación por la vía que se le pudiese haber ofrecido al recurrente ante posible incidencias en la intranet de la RFAF, sino la fecha en la que se ha firmado el propio documento de las alegaciones, que es posterior a la fecha y hora de cierre del plazo para su presentación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Resuelve: Desestimar el recurso presentado por D. ■■■, en su calidad de presidente del U.D. ■■■ presenta escrito de recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 156/2024-25, de 4 de abril de 2025, confirmándola en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaria General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria